

En el juicio sobre declaratoria de herederos, no es causal de nulidad, la falta de citación con el fallo, a la Sociedad de Beneficencia.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Rosa Boisset y Salomón, en la causa que sigue con doña Manuela Cossío y Risco de Lizárraga, sobre declaratoria de herederos. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La sentencia de Primera Instancia no se ha notificado a la Beneficencia de Lima, que conforme al artículo 1214 del C. de P. C. es parte en el procedimiento sobre declaratoria de herederos, y cuyo derecho está subordinado a la probanza del reclamado por el interés privado.

No hay nulidad en el recurrido que declara insubsistente el admisorio de la alzada, para que se subsane la omisión anotada, notificándose a aquella institución del fallo de Primera Instancia.

Lima, 23 de junio de 1926.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 9 de julio de 1926.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y teniendo en consideración: que la citación que se debe hacer con la solicitud de declaratoria de herederos a la Beneficencia correspondiente, según el artículo 1214 del C. de P. C. no tiene por objeto constituir como parte en el juicio a dicha institución, sino prevenirla para que salga a él, si así conviniere a sus intereses: a que, por lo tanto, no constituye causal de nulidad la falta de citación con la sentencia a la Sociedad indicada: declararon nulo e insubsistente el auto de fojas 108, su fecha 8 de enero último, mandaron que la Corte Superior de Lima absuelva el grado, confirmando o revocando la sentencia apelada; y los devolvieron.

Alzamora. — Granda. — Barrós. — Mercado.

Mi voto, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, es por la no nulidad del auto que declara insubsistente el admisorio de la alzada.

Villa García.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno No. 1384. — Año 1926.